



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

LIQUIDACIÓN: 0000000

Nº Registro de entrada: 000.000/2007

Nº Reclamación económico-administrativa: 00/2007

Málaga, a 00 de de 2008.

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por la entidad, , con C.I.F.: .00000000, representada por D., con D.N.I.: 00.000.000-., y domicilio a efectos de notificaciones en C/., 0, escalera 0-0º Oficina 0, Málaga, contra la liquidación señalada con el número 0000000, correspondiente Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dimanante del Acta de disconformidad núm 0000/0000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa interpuesta el 0 de de 2007 la liquidación nº 0.000.000 por importe de 00.000,00 € practicada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y derivada del Acta de Disconformidad 2006/0000 suscrita por la Sección de Inspección Tributaria. Tal liquidación fue notificada a la entidad reclamante el 0 de anterior.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo remitido por la oficina gestora y de la propia documentación aportada por la interesada, el 0 de de 2007 se suscribió acta de disconformidad relativa al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la que se fijó como valoración real y efectiva de las obras de promoción desarrollada por la ahora reclamante en la construcción de 000 viviendas, Edificio, en la Avda. nº 0 de esta ciudad la suma de 0.000.000,00 €, lo que se consideró como base imponible a los efectos de la liquidación del tributo más arriba señalado.

Singularmente al tiempo de fijación de la base imponible no se ha tenido en cuenta ni por tanto ha venido a minorarse suma alguna correspondiente a “gastos generales, beneficio industrial y seguridad y salud laboral” al no haberse tenido por acreditados en base a la documentación aportada por el sujeto pasivo.

TERCERO.- Consta aportada a las actuaciones la certificación nº 00 suscrita el 00 de de 2003 por la reclamante con la empresa constructora de la citada edificación, “.....”, en la que se fija un importe total de ejecución material de 0.000.000,00 €, habiéndose procedido a la recepción provisional de la obras el 0 de siguiente según resulta del acta suscrita.



Igualmente y durante el procedimiento de inspección la ahora reclamante aportó documento de la empresa contratista por el que manifestó que dentro del precio de ejecución fijado en la suma antes señalada se incluía el 00 por 100 de gastos generales, el 0 por 100 de beneficio industrial y el 0,00 por 100 correspondiente al capítulo de Seguridad y Salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento general dada su cuantía.

SEGUNDO.- No existiendo discrepancia jurídica alguna entre la Oficina Gestora actuante y el sujeto pasivo sobre la necesidad de excluir al tiempo de fijar la base imponible del I.C.I.O. las cantidades que se abonen en concepto de “beneficio industrial, gastos generales y de seguridad y salud laboral”, sin embargo la controversia surge en el supuesto concreto que aquí nos ocupa en torno a la acreditación o no de tales conceptos a los efectos de minorar la base imponible sobre la que se gira la liquidación impugnada.

En relación a dicho extremo, la Oficina Gestora actuante, admitiendo de modo expreso que tales elementos en la ejecución de una obra que motive el devengo del citado impuesto han de excluirse de la base imponible, sin embargo en el caso que aquí nos ocupa no los viene a tener en cuenta en la cuantía señalada por el sujeto pasivo al considerarlos no acreditados en base o con arreglo a la documentación aportada por el contribuyente cual es la certificación de obras acreditativa de la liquidación de las mismas así como documento del contratista por el que fija los gastos generales, beneficio industrial y costes de seguridad y salud laboral que considera producidos.

Sin embargo, la valoración de la prueba y consiguiente liquidación practicada por el órgano administrativo no parece que pueda sostenerse por cuanto, si expresamente admite que los ya reiterados conceptos no pueden formar parte de la base imponible del tributo, y no considerando bastante o suficiente a tales efectos la prueba aportada por el sujeto pasivo, lo que no cabe es no tener en cuenta y consiguientemente no minorar la base por tales conceptos, sino que, por el contrario, habrá de desplegar, de conformidad con las potestades que se le confieren en el procedimiento de comprobación e investigación tributaria, la actividad precisa para obtener del sujeto pasivo aquellos elementos que entienda suficientes a los efectos de la adecuada determinación de la base imponible por cuanto, con fundamento en el principio de legalidad que preside el ordenamiento tributario, la Administración siempre se encontrará obligada a practicar la liquidación que con arreglo a derecho sea procedente, procurándose para ello los medios o instrumentos que considere precisos para dicha finalidad.

De acuerdo con lo anterior, si la documentación y prueba aportada por el contribuyente en el procedimiento de comprobación en cumplimiento de lo previsto en el art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no los entiende



suficientes, habrá de requerirle la aportación de aquellos que pudieren obrar en su poder y fueren bastantes a tales efectos, concretamente, y en lo que aquí interesa, las facturas expedidas por el constructor, planes de seguridad laboral que pudiere haber elaborado con la documentación acreditativa de su coste, etc., para a partir de ahí proceder a la correspondiente regularización. Si no se aportasen por el contribuyente tales elementos concretos de prueba, en ese caso no se podría minorar la base imponible y por consiguiente habría de practicarse la liquidación oportuna pero siempre una vez agotadas las potestades de investigación que a la Administración y muy singularmente a la Inspección de Tributos corresponden.

TERCERO.- En base a todo ello procede estimar la presente reclamación a los efectos de retrotraer el procedimiento de comprobación a la fase de instrucción para que el órgano administrativo proceda a ultimar la fase de investigación y aportación de documentación tendente a practicar la correspondiente regularización tributaria, y ello en función de aquello que el contribuyente definitivamente aporte.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, acuerda: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por la entidad, anulando la liquidación practicada y procediendo a retrotraer el procedimiento en los términos y con la finalidad señaladas en esta resolución.

EL PONENTE.

Manuel Garrido Mora.